

**Principio de correlación o congruencia procesal
y responsabilidad restringida por la edad**

En el caso concreto, se advierte que el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial no argumentó los motivos de la desvinculación del requerimiento de acusación, al imponer una pena superior a la solicitada por el representante del Ministerio Público en un delito en grado de tentativa. Tampoco tuvo en cuenta la responsabilidad restringida por la edad como causal de disminución de punibilidad al momento de desarrollar la determinación de la pena. En segunda instancia, el Tribunal de alzada no realizó ningún control al respecto. En este contexto, se advierte que los órganos jurisdiccionales de instancia no solo vulneraron el precepto procesal y material, pese a que al respecto existe doctrina jurisprudencial, establecida por las Salas Penales Supremas, sino que, además, infringieron la garantía constitucional de motivación de resoluciones, contenida en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

VISTOS: en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado **José Estalen Navarro Castillo** contra la sentencia de vista, del doce de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Descentraliza Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 184), que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 131), que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual–violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales R. S. N. D.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cutervo, mediante requerimiento acusatorio, formuló acusación contra JOSÉ ESTALEN NAVARRO CASTILLO por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad —previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal—, en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales R. S. N. D.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el dos de septiembre de dos mil catorce se dictó auto de enjuiciamiento, se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral del doce de septiembre de dos mil catorce (foja 14), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Empero, esta fue reprogramada para el cuatro de junio de dos mil quince. Una vez instalada, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo absolutorio, el quince de junio de dos mil quince, conforme consta en el acta respectiva (foja 31). Cabe acotar que la lectura integral de la sentencia absolutoria se desarrolló el veinticinco de junio de dos mil quince, tal como se desprende del acta de audiencia respectiva (foja 34).
- 2.2. Así, mediante sentencia de dicha fecha, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque absolvió a **José Estalen Navarro Castillo** del delito imputado por el representante del Ministerio Público. Esa decisión fue materia de impugnación por el padre de la menor agraviada (como

representante legal de la menor agraviada), que fue concedida mediante resolución del diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

- 2.3. En ese contexto, elevados los actuados a la Sala Descentralizada Mixta de dicha Corte, mediante sentencia de vista, del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, resolvió declarar nula la sentencia del veinticinco de junio de dos mil quince, disponiendo que otro Colegiado convoque a nuevo juicio oral.
- 2.4. Así, el otro Colegiado de primer grado, mediante resolución del veintiuno de junio de dos mil diecisiete, citó a audiencia de juicio oral para el cinco de agosto de dos mil diecisiete (foja 69). Una vez instalada, se desarrolló en varias sesiones, hasta la lectura del fallo respectivo, realizado el treinta de enero de dos mil diecinueve, conforme se desprende del acta concernida (foja 26).
- 2.5. Cabe acotar que la lectura integral de la sentencia condenatoria se desarrolló el siete de febrero de dos mil diecinueve, tal como se desprende del acta de audiencia respectiva (foja 129).
- 2.6. Es así como, mediante sentencia de la aludida fecha, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Jaén condenó a **José Estalen Navarro Castillo** como autor del delito de violación sexual de menor de edad en grado de tentativa a veinte años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 3 000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada. Contra dicha decisión, el sentenciado interpuso recurso de apelación. El recurso fue concedido por Resolución n.º 29 del cuatro de marzo de dos mil diecinueve (foja 175) y se dispuso la alzada a la Sala Mixta Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Descentralizada Mixta, mediante Resolución n.º 33, del veintinueve de octubre de dos mil

diecinueve (foja 177), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se llevó a cabo en dos sesiones, conforme a las actas respectivas; la última sesión concluyó el veintidós de junio de dos mil veinte (foja 181).

- 3.2.** El doce de marzo de dos mil veinte, se emitió la sentencia de vista, mediante la cual se decidió declarar infundado el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia en todos sus extremos.
- 3.3.** Ante dicha decisión, el recurrente JOSÉ ESTALEN NAVARRO CASTILLO interpuso recurso de casación, que fue concedido mediante Resolución n.º 36, del diecisiete de agosto de dos mil veinte (foja 211), por lo que se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1.** El expediente fue elevado a la Sala Penal Transitoria y se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de las cédulas de notificación (foja 61 del cuadernillo formado en esta Suprema Sala).
- 4.2.** Cabe precisar que mediante Resolución Administrativa n.º 000378-2021-CE-PJ, del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que, a partir de la fecha, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República conozca los expedientes tramitados bajo las cláusulas del Código Procesal Penal; por tal motivo, los actuados fueron remitidos a esta Sala Suprema para su trámite respectivo. Así, por decreto del quince de diciembre de dos mil veintiuno (foja 68 del cuadernillo formado ante este Supremo Tribunal), se procedió al avocamiento de la causa y se dispuso proseguir el trámite según su estado.
- 4.3.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y del avocamiento del proceso, se señaló

como fecha para la audiencia el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, mediante decreto del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés (foja 83 del cuadernillo formado en esta sede). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se efectuará en audiencia privada con las partes que asistan, mediante el aplicativo tecnológico señalado, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, se admitió el presente recurso de casación para analizar el caso de acuerdo con las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues existiría una motivación aparente respecto a la determinación judicial de la pena, que contravendría la debida motivación de las resoluciones judiciales, garantizada por el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política, la cual además se encuentra vinculada al principio de correlación o congruencia procesal. Tampoco se habría considerado la responsabilidad restringida por la edad, contemplada en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Sexto. Agravios del recurso de casación

Con relación a lo que es objeto de casación, la defensa del recurrente señaló puntualmente que, para la determinación del *quantum* punitivo, no

se consideró la responsabilidad restringida de su patrocinado, su condición de campesino ni el grado de tentativa del delito.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio, los hechos imputados son los siguientes:

Se le atribuye a José Estalen Navarro Castillo, en adelante el acusado, el hecho de haber pretendido ultrajar sexualmente a la menor de iniciales R. S. N. D (13), en adelante menor agraviada, en circunstancias [en] que dicha menor, el día **27 de noviembre del año 2013** a horas 14:00 aproximadamente, después de almorzar se dirigió a la chacra de café de propiedad de su padre Donald Navarro Barturen ubicado en el distrito de Choros, a fin de desconectar una tubería de agua, y es el caso que en dicha circunstancias de tiempo y de lugar, hace su aparición el acusado quien logra sujetar las manos de la menor agraviada, quien se resistía al ataque, logrando el acusado tirarla al suelo a la agraviada para luego sacarle la ropa que tenía puesta, e intentar ultrajarte sexualmente, sin embargo la menor agraviada no se dejaba cerrando sus piernas, después al saber el investigado que la agraviada no se dejaba el investigado amenazó a la agraviada, con que si decía algo de lo sucedido le iba a pasar algo [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Debida motivación de resoluciones

Octavo. La motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional, mediante el cual se exige al juez fundamentar razonada, coherente y suficientemente sus decisiones judiciales. Es un elemento de control de racionalidad de la administración de justicia, que afirma las bases democráticas de un Estado de derecho; en concreto, la debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la arbitrariedad judicial. Esta garantía se encuentra expresamente

reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Por consiguiente, la motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía de que **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica (fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión, y **(d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito¹.

Dada la importancia que tiene como elemento distintivo de toda resolución judicial (a excepción de los decretos de mero trámite), la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales ha sido materia de pronunciamiento en reiterada y consolidada jurisprudencia, generada tanto por esta Suprema Corte como por el Tribunal Constitucional; en este sentido, resaltan tanto el Acuerdo Plenario n.º 06-2011/CJ-116², emitido por los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, como la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC³, en las que, con carácter de precedente vinculante, marcan el derrotero que se debe observar para la emisión de una decisión jurisdiccional basada en los hechos probados y en el derecho pertinente.

¹ SALA PENAL PERMANENTE. Casación n.º 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve; fundamento jurídico octavo.

² Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116, del seis de diciembre de dos mil once, específicamente el fundamento jurídico 11.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamentos jurídicos 6 y 7.

B. Principio de correlación o congruencia procesal y la posibilidad del órgano jurisdiccional de imponer una pena mayor a la solicitada por el Ministerio Público

Noveno. El principio de correlación se ve reflejado en la congruencia de una sentencia que, a su vez, deriva del principio acusatorio, pues los términos en que se formula la acusación obligan el marco del enjuiciamiento a los elementos que forman el objeto del proceso, por tanto, no cabe apartarse de estos⁴. De ahí, que la congruencia penal es la perfecta adecuación de la acusación oral.

Décimo. En ese contexto, el Tribunal Constitucional, en el apartado 10 de la Sentencia n.º 0402-2006-PHC/TC Lima, también señaló que “el principio de correlación o congruencia entre la acusación y la sentencia constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional”.

Por su parte, la Sala Penal de esta Corte Suprema, en la sentencia de Casación n.º 215-2011/Arequipa, determinó lo siguiente:

Dicho principio constituye un límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, el cual tiene una cierta vinculación con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el principio acusatorio y el contradictorio, que garantiza, entre otros aspectos, que el juzgador resuelva cada caso concreto sin exceder (*ultra petita*) las pretensiones formuladas por las partes.

Decimoprimer. Ahora bien, la congruencia penal puede ser cualitativa y cuantitativa, pero nunca omisiva⁵. La congruencia cualitativa está referida a los casos descritos en los numerales 1 y 2 del artículo 397 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—, donde el órgano jurisdiccional queda obligado solo a circunscribir su pronunciamiento dentro del marco fáctico

⁴ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Ceneles. 2.ª edición, p. 608.

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Ceneles. 2.ª edición, p. 610.

propuesto en el requerimiento de acusación, y que la excepcionalidad de ello solo resultará cuando beneficie al imputado —numeral 1—. En esa línea, el numeral 2 de dicho artículo señala que solo será posible variar la calificación jurídica de lo planteado, cuando dicha tesis haya sido debatida previamente en el plenario judicial —hasta antes de la culminación de la actividad probatoria— y su inobservancia sea considerada una incongruencia *extra petita*.

Decimosegundo. Por otro lado, la congruencia cuantitativa, contenida en el numeral 3 del artículo 397 del CPP, permite al Tribunal desvincularse del requerimiento de acusación en cuanto a la pena propuesta y aplicar el mínimo legal que corresponda⁶, cuando la solicitada haya sido planteada por debajo del mínimo legal sin que medie causa de justificación (incongruencia *intra petita*). Empero, si se respeta el parámetro punitivo legalmente previsto, el Tribunal **solo puede fijar la pena dentro del mismo y de los límites establecidos por la acusación**, pues esta congruencia se rige por el respeto al principio de legalidad, y su infracción constituirá una incongruencia *supra petitem*.

C. Responsabilidad restringida

Decimotercero. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal y se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad, pues se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años. Cabe acotar que, el aludido artículo fue objeto de múltiples

⁶ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Ceneles. 2.^{da} edición, p. 612.

modificadorias, excluyéndose de su aplicación a ciertos delitos, entre ellos, el delito de **violación sexual**.

D. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

Decimocuarto. Al resultar dichas excepciones selectivas y limitativas, y colisionar con el principio de igualdad ante la ley —previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú—, vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación, las Salas Penales de la Corte Suprema ya fijaron una posición interpretativa al respecto, la cual se ve reflejada en el Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho —fundamento jurídico undécimo—, en el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete —fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto— y en la Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho —fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo—. Dejándose consolidada como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimoquinto. En este contexto, a partir de lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se analizará el caso de acuerdo con las causales 1, 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, relacionadas con la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad y el principio de congruencia procesal, conforme quedó establecido en el auto de calificación del recurso.

Decimosexto. En tal virtud, sobre la **primera causal**, relacionada con la motivación de resoluciones judiciales, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Jaén, al momento de desarrollar la determinación de la pena en la sentencia del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 131),

no motivó la aplicación o inaplicación de la causal de reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, pese a que, de acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 1), el recurrente nació el cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres. Ahora bien, de conformidad con los hechos descritos en el requerimiento de acusación, estos datan del veintisiete de noviembre de dos mil trece, cuando el aludido sentenciado tenía la edad de veinte años, seis meses y veintitrés días. Por tanto, la realidad y contundencia de estos antecedentes, plenamente favorables al recurrente, permiten afirmar que el encausado era menor de veintiún años y que le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad por responsabilidad restringida; sin embargo, en el caso, como ya lo indicamos, este hecho no fue analizado ni mucho menos controlado por la Sala de alzada.

Decimoséptimo. En lo ateniendo a la **segunda causal**, relacionada con el principio de correlación o congruencia cuantitativa, el Colegiado de primer grado, sin mediar justificación exhaustiva respecto a los efectos del delito —pues solo arguyó que no la considera racional por la naturaleza del delito—, se apartó de la pena solicitada en la acusación —quince años— e impuso al encausado veinte años de pena privativa de libertad por un delito en grado de tentativa, lo que denota una incongruencia *supra petita*, por parte del *a quo*, ya que la determinación punitiva en la tentativa —segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal— obedece a criterios discrecionales y proporcionales, los cuales deben ser fundamentados.

Decimooctavo. En cuanto a la **tercera causal**, relacionada con la falta de aplicación de la ley penal, como ya se precisó *ut supra* —responsabilidad restringida por la edad, causal de disminución de punibilidad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal—, el recurrente José Estalen Navarro Castillo

tuvo responsabilidad restringida al momento de los hechos. Por tanto, correspondía aplicar la reducción prudencial de la pena, conforme lo señala la norma mencionada. Y si bien, actualmente, se excluye de su aplicación a determinados delitos, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matices, conforme la posición adoptada por esta Sala Suprema. Por lo que debe censurarse la no aplicación del artículo 22 del Código Penal por el Tribunal Superior, y estimar el recurso de casación por vulneración al precepto material.

Decimonoveno. Cabe acotar, que los vicios jurídicos detectados no implican declarar la nulidad de la sentencia de vista respectiva, pues, de acuerdo con el artículo 153, numeral 1, del Código Procesal Penal, estos pueden ser subsanados. De este modo, al no requerirse un nuevo debate judicial, se emitirá una sentencia de casación sin reenvío, conforme al artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal, debiéndose realizar una nueva determinación judicial de la pena, atendiendo a lo citado y al criterio de proporcionalidad. En esa línea, el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada al caso.

Vigésimo. En el caso, el representante del Ministerio Público solicitó la pena de quince años por el delito de violación sexual en grado de tentativa —previsto en el numeral 2 del artículo 173 del Código Penal, concordado con el artículo 16 del mismo cuerpo normativo—, cuya pena conminada es no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años. La pena impuesta en contra del encausado fue de veinte años al no haberse consumado. Cabe resaltar que, el *quantum* de lo que corresponde disminuir, en los casos en que se verifique tentativa y responsabilidad restringida, no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende

a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio margen de discrecionalidad, que deberá seguir criterios racionales.

Vigesimoprimer. En el contexto expuesto y de conformidad con los hechos acaecidos y probados, es de aplicación el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal y el primer párrafo del artículo 22 del mismo cuerpo normativo, motivo por el cual se realizará una rebaja por debajo del mínimo, considerando lo preceptuado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal —proporcionalidad de las sanciones—; en consecuencia, se realizará una reducción de cinco años de la pena impuesta, según los criterios ya mencionados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por quebrantamiento de precepto constitucional, procesal y material interpuesto por la defensa del encausado **José Estalen Navarro Castillo** contra la sentencia de vista, del doce de marzo de dos mil veinte, emitida por la Sala Descentraliza Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (foja 184), que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve (foja 131), que condenó al encausado como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor de iniciales R. S. N. D.; le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 3000 (tres mil soles) el monto de la reparación civil

en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista en el extremo en que confirmó la pena privativa de libertad impuesta al recurrente José Estalen Navarro Castillo y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del siete de febrero de dos mil diecinueve, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo en que le impuso al referido recurrente veinte años de pena privativa de libertad y, **REFORMÁNDOLA**, le **impusieron** quince años de pena privativa de libertad, que serán computados desde su fecha de detención.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada, mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COTRINA MIÑANO

AK/lmhu